

Rad N°. 540994089001-2022-00078-00  
Proc: Declarativo -Reivindicatorio-.  
Dte: Luis Enrique Porras Díaz  
Ddo: Ilba Maritza Torrado Pérez

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 8 de agosto de 2022, fue presentado escrito de subsanación de la demanda.

Bochalema, 25 de agosto de 2022

**FLOR ALBA LEMUS**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00078-00  
Proc. Declarativo -Reivindicatorio-.

Bochalema (N. de S.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **LUIS ENRIQUE PORRAS DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ**.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado del 8 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda esbozando los motivos de tal decisión; adicionalmente se le concedió al actor el término de cinco (5) días para efectos de subsanarla, tal y como lo contempla el Artículo 90 del C.G. del P.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, el extremo activo allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla, concretamente el día 17 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, una vez revisado el memorial presentado, se advierte que no se subsanaron en debida forma los yerros consignados en los Numerales 1° y 5° del proveído inadmisorio, tal y como seguidamente se entra a analizar.

En lo atinente al Numeral 1° se le indicó a la parte actora, en contra de quién o quiénes se promovía la demanda, conforme al Numeral 2° del Artículo 82 del C.G. del P.; sin embargo, en el escrito de subsanación, se indicó que la misma se dirigía en contra de los señores: **ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ, WEISMAN VENTURA MATEUS LEAL ESPOSO DE LA SEÑORA ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ O QUIEN TENGA LA TENENCIA**; es decir, que se pretende demandar a una persona indeterminada, situación que contraviene el mandato inserto en el Artículo 952 del Código Civil. Adicionalmente, revisado el poder especial anexo al escrito de subsanación, se evidencia que el mismo solo se confiere para que se adelante la presente demanda -única y exclusivamente- en contra de la señora **ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 5 Documento 9 Expediente Digital.

Ahora bien, en el Numeral 5° del proveído inadmisorio, se le indicó al actor que debía realizar el juramento estimatorio conforme a los lineamientos exigidos por el Artículo 206 del C.G. del P., si bien es cierto, en el escrito de subsanación con relación a este yerro, la parte actora indicó lo siguiente:

*“(...) el señor LUIS ENRIQUE PORRAS DIAZ ha sufrido daños y perjuicios materiales de parte de la señora ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ, por los frutos dejados de percibir desde el año 2000 hasta el 2009 y desde el 3 de enero del 2009 hasta el día de hoy colocando un valor de \$50.000 pesos mensuales por cada pieza sería \$200.000 mensuales por las cuatro piezas, que son las que tienen en poder, si los multiplicamos por 264 meses (22 años) tendríamos una cuantía de \$52.800.000 (cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos), más los gastos en defensa para recuperar el inmueble y defender a su arrendatario los cuales superan los \$20.000.000 (veinte millones de pesos), sin incluir el IPC, intereses moratorio y corrientes se ese dinero dejado de percibir”<sup>2</sup>.*

Pese a lo indicado, téngase en cuenta que no se aportó liquidación de las sumas pretendidas por los conceptos señalados, mes a mes hasta la fecha de presentación de la demanda, ni lo hizo a la tasa fijada para las obligaciones de carácter civil como es el caso, teniendo en cuenta además que por tratarse de una obligación de carácter civil debe ajustarse conforme con lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo, se ordenará el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

### III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **LUIS ENRIQUE PORRAS DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ILBA MARITZA TORRADO PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada en formato digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **30 de agosto de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 064.

La Secretaria,

Flor Alba Lemus

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Gomez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f76a488395696379841550e306dc55fd23d4f4f78531ecc6e4ce3c13509d9f**

Documento generado en 29/08/2022 11:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**